



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO VILLAMIL BASTIDAS sucesor procesal de GUSTAVO VILLAMIL GARZÓN (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ÁLVARO CUELLO ROJANO
RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00438-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos ejecutivos, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2018-438 le correspondió el turno N°15** de los mandamientos de pago por temática de contrato de trabajo. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratado empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C. (Bolívar), 06 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **MANUEL GUILLERMO VILLAMIL BASTIDAS** sucesor procesal de **GUSTAVO VILLAMIL GARZÓN**, a través de apoderado judicial, contra **ÁLVARO CUELLO ROJANO**, a fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 130013105002200180043800
ELABORÓ: JMWB



CONSIDERACIONES

El señor **MANUEL GUILLERMO VILLAMIL BASTIDAS** sucesor procesal de **GUSTAVO VILLAMIL GARZÓN**, instauro demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario a través de apoderado judicial, contra **ÁLVARO CUELLO ROJANO** con el fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022 proferida por esta casa judicial, la cual, al no haberse interpuesto recurso contra ella, se encuentra en firme.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en condenar al demandado señor **ÁLVARO CUELLO ROJANO** a pagar en favor del demandante indemnización por despido injusto por la suma de \$8.424.393, además se le condenó a pagar la suma de \$2.696.843 por concepto de primas de servicios, \$9.418.113 por concepto de cesantías, \$366.722 por concepto de intereses de cesantías, \$2.000.000 por concepto de compensación de vacaciones no prescritas.

Además, se le condenó al demandado a pagar la suma de \$24.225.336 por concepto de indemnización de la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, un día de salario calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2018, a partir del 9 de septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de las acreencias laborales que son objeto de esta condena.

Igualmente se persigue el pago de las costas de primera instancia, las cuales fueron aprobadas en la suma de cinco millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$5.800.000) a cargo de la parte demandada por medio de auto de fecha 31 de enero de 2023.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el



Librará mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **ÁLVARO CUELLO ROJANO CC N° 9.084.975**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **MANUEL GUILLERMO VILLAMIL BASTIDAS CON CC N° 73.133.334** quien actúa como sucesor procesal de **GUSTAVO VILLAMIL GARZÓN** la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$52.931.407)** discriminados así: por despido injusto la suma de \$8.424.393, la suma de \$2.696.843 por concepto de primas de servicios, \$9.418.113 por concepto de cesantías, \$366.722 por concepto de intereses de cesantías, \$2.000.000 por concepto de compensación de vacaciones no prescritas, la suma de \$24.225.336 por concepto de indemnización de la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, un día de salario calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2018, a partir del 9 de septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de las acreencias laborales que son objeto de esta condena, el monto al cual asciende la indemnización será liquidado en el momento procesal que corresponda. Además, el valor antes señalado lo componen las costas de primera instancia por la suma de \$5.800.000.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, la parte demandante solicitó el embargo de las sumas de dineros que posea el señor **ALVARO CUELLO ROJANO CC N° 9.084.975** en otras cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, y demás en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE CREDITO, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITYBANK, BANCO HSBC**. En razón a que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo consagrado en los artículos 101 y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588 y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS el juzgado accederá a ellas y limitará el embargo a la suma de \$ 79.397.110,5. Por secretaría librense los oficios que correspondan.

Por último, en consideración a que la sentencia data de fecha 18 de agosto de 2022 y la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el 06 de octubre de ese mismo año, se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el párrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia de primera instancia quedó en firme, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **ÁLVARO CUELLO ROJANO CC N° 9.084.975**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **MANUEL GUILLERMO VILLAMIL BASTIDAS CON CC N° 73.133.334** quien actúa como sucesor procesal de **GUSTAVO VILLAMIL GARZÓN** la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.** (\$52.931.407) discriminados así: por despido injusto la suma de \$8.424.393, la suma de \$2.696843 por concepto de primas de servicios, \$9.418.113 por concepto de cesantías, \$366.722 por concepto de intereses de cesantías, \$2.000.000 por concepto de compensación de vacaciones no prescritas, la suma de \$24.225.336 por concepto de indemnización de la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, un día de salario calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2018, a partir del 9 de septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de las acreencias laborales que son objeto de esta condena, el monto al cual asciende la indemnización será liquidado en el momento procesal que corresponda. Además, el valor antes señalado lo componen las costas de primera instancia por la suma de \$5.800.000.

Segundo: Decretar el embargo de las sumas de dineros que posea el señor **ALVARO CUELLO ROJANO CC N° 9.084.975** en otras cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, y demás en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE CREDITO, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITYBANK, BANCO HSBC.** Límitese el embargo a la suma de \$79.397.110,5. Por secretaría librense los oficios que correspondan.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a la **ALVARO CUELLO ROJANO CC N° 9.084.975** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Atendiendo a que la demanda es una persona natural, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N°797



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

HOY, 07 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 91